



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 134-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

I. El 28 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 134-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Copia simple de expedientes que contengan los proyectos:

“Me proporcione tres CERTIFICACIONES integras o total del proceso desarrollado en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, causas que fue clasificada bajo el número de referencia; UAIP 399-2019”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto, se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto de las tres certificaciones tal del proceso desarrollado en la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, bajo la referencia UAIP 399-2019. No obstante, se le aclara

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que los folios 13 al 20, 30 al 41 y el folio 45 no se certifican por no contar con su original para poder cotejar los mismos, y se le hace una breve mención de lo que ya ha dicho en Sentencia de referencia **90C2016** de la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, manifestando que: “El Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, regula los casos y requisitos que debe acatar el notario para poder certificar la fidelidad y conformidad de una copia con su original, de no cumplir con los presupuestos normativos se derivan dos consecuencias distintas, la primera, es la responsabilidad notarial en el que podría incurrir el fedatario público, la segunda, es qué valor tendrá el documento que adolece del defecto y, si esta tiene como finalidad un aspecto meramente procesal o acreditar un extremo del hecho acusado” Un Notario no puede certificar un documento sin tener la vista su original por que incurre en “El error notarial de certificar tales documentos, volviendo nulo su vestimenta de fe pública; por lo que, si su valor depende de esa autenticación para dar soporte a un hecho acusado, el mismo carecería de eficacia” Por lo que no se puede certificar los folios antes mencionados por no tenerse a la vista los originales y no contarse la autenticidad de los mismos.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder parcialmente el acceso a la información solicitada, por no certificarse los folios con los que no se cuenta su original.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República